



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-002/2019-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-002/2019-P-1**

RECURRENTE: C.

PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN
POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-002/2019-P-1**, interpuesto por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen por conducto de su autorizado, en contra del auto de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **1005/2016-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del C. ***** , Policía Estatal de Caminos en el Estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Jefe del Departamento de Informaciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado,

dependiente de dicha Secretaría, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“**A).**- La indebida e ilegal boleta de infracción número ***** de fecha 12 de noviembre de 2016, expedida por el Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado.”

2.- Mediante auto emitido el uno de diciembre de dos mil dieciséis, la **Primera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **1005/2016-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora, mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

3.- Por acuerdo de **quince de febrero de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, por conducto del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, quien adjuntó al oficio de contestación el acuerdo administrativo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis relativo a la **cancelación del acta de infracción**, con la finalidad de demostrar que **ya había satisfecho las pretensiones de la parte actora**, y en el citado proveído, se decretó el **sobreseimiento** del juicio de origen al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 43, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se ordenó su **archivo** por encontrarse totalmente concluido, no obstante, en el mismo auto se mandó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-002/2019-P-1

4.- En fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete**, el autorizado de la parte actora presentó un escrito ante la Sala Unitaria, a través del cual solicitó el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia final, ello porque a su criterio no quedaba pendiente ningún trámite por desahogar.

5.- A través del auto de **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, la Primera Sala por segunda ocasión determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (quince de febrero de dos mil diecisiete), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

5.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su autorizado, con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de reclamación.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, para efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- A través del oficio número TJA-SGA-342/2019, fue turnado el toca de reclamación a la Primera Ponencia de este Tribunal, mismo que fue recibido el veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

7.- El seis de junio de dos mil diecinueve, la Primera Ponencia recibió el oficio número TJA-SGA-990/2019, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió el diverso oficio TJA/S1/127/2019, suscrito por la Magistrada de la

Primera Sala de este Tribunal, y su anexo consistente en el acuerdo dictado el cuatro de junio de dos mil diecinueve. Lo anterior, en razón de constituir un cambio de situación jurídica.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también, el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiocho de septiembre de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del dos de octubre al ocho de octubre¹ de dos mil dieciocho, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- No se hace necesario transcribir los agravios

¹ Descontándose los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-002/2019-P-1

expuestos por el recurrente, así como las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto del recurso, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando 1 de este fallo, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora C. *********, por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicado con el número **1005/2016-S-1**, demandando la nulidad de la boleta de infracción de doce de noviembre de dos mil dieciséis, con número de folio A273051, **a través de la cual se le pretendía cobrar la cantidad que resultara de diez días de salario mínimo vigente en aquel entonces** (folios 1 y 2 del duplicado del expediente administrativo de origen).

2.- Luego, como se señaló en el resultando 3 de este fallo, el **quince de febrero de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, quienes adjuntaron al oficio de contestación el acuerdo administrativo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis relativo a la **cancelación del acta de infracción**, con la finalidad de demostrar que **ya habían satisfecho las pretensiones de la parte actora**, y en el citado proveído, se decretó el **sobreseimiento** del juicio de origen al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 43, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se ordenó su **archivo** por encontrarse totalmente concluido, sin embargo, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera (folios 28 y 29 del duplicado del expediente administrativo de origen).

3.- Posteriormente, el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, la Primera Sala por segunda ocasión determinó **sobreseer el juicio de origen**, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (quince de febrero de dos mil diecisiete), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el

artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

4.- Inconforme con el sobreseimiento antes referido, la parte actora por conducto de su autorizado interpuso **recurso de reclamación** (folios 2 al 7 del toca en que se actúa).

5.- Finalmente, la Primera Sala de este Tribunal, informó que mediante acuerdo de fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, con apoyo en los artículos 114 tercer párrafo, 142 fracción IV y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, regularizó el procedimiento con la finalidad de sustituir el pronunciamiento hecho en el auto de siete de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que constituye la materia del presente recurso, remitiendo para mayor constancia copias certificadas del proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:



1005/2016-S1

Razón: En cuatro de junio de dos mil diecinueve, el suscrito Secretario Jorge Villegas Bautista, con fundamento en los artículos 20 fracciones I y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y segundo transitorio párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa vigente; **doy cuenta** a la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, del estado que guardan los autos, a fin de determinar lo conducente.-
Conste.-----

Villahermosa, Tabasco; a cuatro de junio del año dos mil diecinueve.-----

Vistos: Atento a la cuenta secretarial, esta Sala acuerda:-----

Primero.- De la revisión realizada a las constancias del juicio se advierte que por actuación de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Sala decretó el sobreseimiento del mismo al haberse actualizado la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 43 de la derogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, y mediante proveído de siete (7) de septiembre de la pasada anualidad, nuevamente se pronunció sobre el sobreseimiento de la causa, pero bajo el supuesto previsto en la fracción VI del citado numeral, lo que hace patente *el error* en que incurrió esta instrucción al emitir el citado auto.

Entonces, si la actuación defectuosa, no resulta imputable a las partes, esta juzgadora está obligada a regularizarla, pues es a quien corresponde corregir el acto viciado, resolver el omitido o bien, subsanar el omiso o el incompleto, es decir, toda aquella situación que pudiera estar defectuosa de acuerdo a la Ley, ya que se debe mantener a la instancia dentro de la legalidad, procurando su certeza y la seguridad jurídica. En apoyo a lo aquí vertido, se citan las tesis de los rubros y textos siguientes:



1005/2016-S1

REVOCACION EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, QUE ES DE ORDEN PUBLICO, LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN REVOCAR IMPLICITAMENTE SUS RESOLUCIONES. Si bien es verdad que, como regla general, los Jueces no pueden revocar sus propias resoluciones, también es cierto que tienen la obligación ineludible de regularizar el procedimiento, que es de orden público, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según el artículo 2o, de esta última, aunque esto implique la revocación tácita de las resoluciones irregulares, en atención a que el error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento; tanto más cuando se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la invocada Ley de Amparo.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL, LOS JUECES O INSTRUCTORES DEBEN SUBSANARLAS (FIANZAS). El artículo 275 del Código Federal de Procedimientos Civiles fija el momento en que deben corregirse las violaciones del procedimiento que hayan reclamado las partes, pero de este precepto legal no se desprende que esas violaciones no puedan ser subsanadas por el instructor del procedimiento, máxime que el artículo 58 del mismo código los autoriza para que procedan en esa forma, al establecer que los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el sólo efecto de la regularización del mismo.

Lo anterior, no significa ningún tipo de suplencia o excepción a principios como el de estricto derecho, sino la aplicación del más elemental sentido común y buen despacho de los asuntos de la Sala. Consecuentemente, esta instrucción con fundamento en los artículos 114 tercer párrafo, 142 fracción IV y 236 del Código de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, regulariza el procedimiento a efectos de que el punto único del proveído de siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), queda como sigue:

³Artículo 114.-...

Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, así como que se repongan o corrijan las actuaciones judiciales defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento; sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

Artículo 142.-

IV.- Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

Artículo 236.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia previa y de conciliación, que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación para el sólo efecto de que se regularice el procedimiento.



1005/2016-S1

"Único.- Siendo que a la fecha ha transcurrido con exceso el término sin que el actor realizará manifestación, alguna respecto de la cancelación de la boleta que informó la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificado como consta a foja 31 del expediente, con fundamento en el numeral 88 fracción II, de la citada norma, se declara que el auto de quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ha causado ejecutoria y por ende, procede ordenar el archivo definitivo del asunto como totalmente concluido." -----

Segundo.- Ahora bien, siendo que la parte actora se inconformó con la actuación de siete (7) de septiembre de la pasada anualidad, la cual fue regularizada por los motivos expuestos en el punto que antecede, por oficio comuníquese al Magistrado Presidente de este Tribunal, del cambio de situación jurídica de la resolución impugnada en el toca REC-002/2019-P-1, para que se produzcan los efectos correspondientes, acompañado de la copia de este proveído. -----

Notifíquese y Cúmplase. -----

Así lo acordó y firma la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez Magistrada de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante el licenciado Jorge Villegas Bautista, Secretario de Estudio y Cuenta, que autoriza y da fe.- Doy fe.-

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de su fecha.- El Secretario de Estudio y Cuenta. **Conste.** -----

En las relatadas condiciones, lo procedente es **declarar sin materia** el recurso de reclamación que se resuelve, dado que éste se interpuso porque se consideró por parte del actor en el juicio de origen, incorrecta la determinación de la Magistrada Instructora de sobreseer el juicio antes del cierre de instrucción por haber operado la caducidad de la instancia; sin embargo, de las constancias procesales dictadas en el juicio principal, se desprende que el cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Sala del conocimiento regularizó el procedimiento y declaró ejecutoriado el auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio por haber sido satisfechas las pretensiones de la parte actora, con motivo de la cancelación de la boleta de infracción de doce de noviembre de dos mil dieciséis, con número de folio *****.

Luego entonces, si hubo un cambio de situación jurídica debido a que el pronunciamiento realizado en el acuerdo recurrido de siete de septiembre de dos mil dieciocho, fue sustituido por el auto dictado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, los Magistrados que integran este Pleno consideran que es procedente declarar **sin materia** el recurso de reclamación interpuesto.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las Tesis Aisladas que se citan a continuación:

“QUEJA CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ESE RECURSO QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRA LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.”²

² Época: Novena Época Registro: 173205 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.15o.A.20 K Página: 1855



Dado que el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto contra autos dictados durante la sustanciación del incidente de suspensión, no paraliza el procedimiento de ese incidente; cuando el Juez de Distrito celebra la audiencia incidental y dicta la resolución respectiva, ese medio de impugnación en trámite queda sin materia, pues **opera un cambio de situación jurídica que impide que lo que en él pueda resolverse tenga efecto alguno**, ya que no podría determinar la insubsistencia de la resolución incidental y la reposición del procedimiento relativo a efecto de reparar la ilegalidad que pudiera haberse actualizado. En ese evento, de subsistir la violación aducida en la queja y trascender a la resolución incidental, en el recurso de revisión que se interponga contra esta última resolución bien puede esgrimirse el agravio correspondiente. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 85/2006. Multiservicio de Paquetería, Mensajería y Carga, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.”

“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD.³ El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión **debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite**. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión **provoca un cambio procesal** que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 6/2005. Simón García Garza y otra. 11 de febrero de

³ Época: Novena Época Registro: 178158 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.17 K Página: 841

2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación y es **procedente** el citado recurso.

II.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio de origen por conducto de su autorizado, por las consideraciones expuestas en este fallo.

III.- **Una vez firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-002/2019-P-1** y del juicio **1005/2016-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-002/2019-P-1

DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-002/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **diez de junio de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se

indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----